

8/14907

#7796



Ley por medio de la cual se suprime  
la Comisión de Límites Geográficos  
Nacionales y se traspasan sus  
atribuciones al Instituto Geográfico  
Militar de las Fuerzas Armadas. —

6 Puyas

16 Feb/60



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.

00124

16 FEB 1960

Señor Lic.  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley por medio del cual se suprime la Comisión de Límites Geográficos Nacionales y se traspasan sus atribuciones al Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas. En consecuencia, quedarán modificados los artículos 8 y 10 de la Ley que creó el Instituto Cartográfico Militar de la Fuerzas Armadas y la Comisión de Límites Geográficos Nacionales, No. 4276 del 17 de septiembre 1955.

Muy atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

2067140



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-A partir de la publicación de la presente Ley, queda suprimida la Comisión de Límites Geográficos Nacionales y traspasadas sus atribuciones al Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas. En consecuencia, quedarán modificados los artículos 8 y 10 de la Ley que creó el Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas y la Comisión de Límites Geográficos Nacionales, No.4276, del 17 de septiembre de 1955, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 8.- El Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas quedará investido de todas las atribuciones y deberes que las Leyes, Decretos y Reglamentos habían puesto a cargo del Instituto Geográfico Militar, del Consejo Nacional de Geografía y Cartografía, y de la Comisión de Límites Geográficos Nacionales, relativas a las delimitaciones provinciales, municipales y seccionales de la República.

"Art.10.-Las marcas y señales establecidas o que se establezcan en el futuro en el terreno, para los trabajos encomendados al Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas, serán consideradas como obras públicas nacionales y serán castigados con prisión de dos a seis meses, o con multa de doscientos cincuenta pesos o con ambas penas a la vez, quienes las destruyeran total o parcialmente, o quienes las alteren o remuevan.

Párrafo I.-La sanción a que se refiere el presente artículo es aplicable, asimismo, a quienes destruyan total o parcialmente o a quienes alteren o remuevan las marcas y señales establecidas por los organismos geográficos y cartográficos nacionales que precedieron al Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas, y se hace extensiva a las marcas de la misma clase establecidas durante el período de 1919 a 1924, por el U. S. Geological Survey, así como a las demás marcas establecidas o que se establezcan, con carácter permanente, para levantamientos topográficos y estudios técnicos de ingeniería, por los otros departamentos oficiales de la República y las empresas particulares, excepto

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1.- A partir de la promulgación de la presente ley, queda en-  
virtud de la Comisión de Estudios Legislativos, Resoluciones y Encomiendas  
una subcomisión al Instituto Tecnológico Militar de las Fuerzas Armadas  
nadales, en consecuencia, quedan modificados los artículos 5 y 10 de  
la ley que crea el Instituto Tecnológico Militar de las Fuerzas Armadas  
y la Comisión de Estudios Legislativos, Resoluciones y Encomiendas, del 17 de sep-  
tiembre de 1977, para que rijan del siguiente modo:  
Art. 5.- El Instituto Tecnológico Militar de las Fuerzas Armadas  
debe tener a su cargo la preparación y desarrollo de los cursos de  
pregrado y posgrado y la formación de los cuadros de oficiales y suboficiales de  
las Fuerzas Armadas, del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, y  
de la Comisión de Estudios Legislativos, Resoluciones y Encomiendas, relativas a las  
Instituciones provinciales, municipales y comunales de la República.  
Art. 10.- Las tareas y atribuciones de esta subcomisión o sus representantes  
en el terreno de la enseñanza, para los cursos de pregrado y posgrado en el  
Instituto Tecnológico Militar de las Fuerzas Armadas, serán las siguientes: a) la  
preparación de planes de estudio y de los programas de los cursos de pregrado y  
posgrado, con vista de los documentos de la subcomisión de la Comisión de Estudios  
Legislativos, Resoluciones y Encomiendas, que se presenten.



REGISTRADA con el Número 19 de 600  
en el folio 118 del Libro Letra C de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 2 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. de 14 de 1960. 19  
60  
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

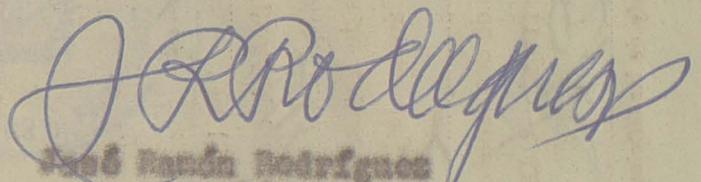
ASUNTO: **Proy. de ley por el cual queda suprimida la Comisión de Límites Geográficos Nac. y traspasadas sus atribuciones al Inst. Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas. y se modifican los Arts. 8 y 10 de la Ley que crea el Inst. Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas y la Com. de Límites Geog. Nac.** PAG. 2

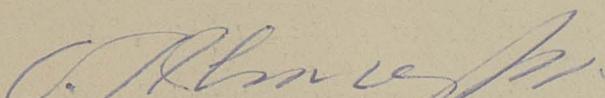
cuando sean los propios departamentos o empresas que establecen dichas marcas los causantes de su destrucción, alteración o remoción, o cuando estas marcas sean colocadas indebidamente por tales empresas, violando un derecho de propiedad.

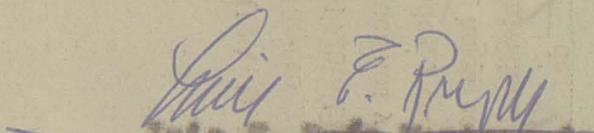
**Párrafo II.-** Cuando se trate de las señales que, como banderolas, tripodes, torres etc., se colocan durante los trabajos topográficos con carácter temporal, para hacer visibles a distancia los vértices, estaciones o hitos, la multa será solo de cincuenta pesos y los días de prisión de quince, o ambas penas a la vez.

**Párrafo III.-** Las autoridades nacionales, provinciales, municipales y seccionales están obligadas a prestar su cooperación para la estabilidad y custodia de las mismas, y cuando por una necesidad haya de ser removida una marca o señal de las a que se refiere este artículo, la persona o entidad interesada en la remoción deberá dirigirse previamente por escrito al Director del Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas, para que éste disponga lo que fuere pertinente."

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de febrero del año mil novecientos ~~veintidós~~ **pendencia, 97 de la Restauración**

  
José Ramón Rodríguez  
Presidente

  
Opinaldo Álvarez  
Secretario

  
Luis E. Ruiz  
Secretario



LEGISLATURA DEL 19 de Mayo de 1960

REGISTRADA con el Número 418 del Libro Letra de

en el folio 418 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. 17 de Mayo de 1960

*[Handwritten signature]*

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

01427

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
17 de febrero de 1960.-

Señor Lic. José Ramón Rodríguez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. ,  
de fecha 16 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley  
por medio del cual se suprime la Comisión de Límites Geo-  
gráficos Nacionales y se traspasan sus atribuciones al Ins-  
tituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley  
fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fe-  
cha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucio-  
nales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

01/14908

C1428

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
17 de febrero, 1960.

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se suprime la Comisión de Límites Geográficos Nacionales y se traspasan sus atribuciones al Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

P/16082



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 2739

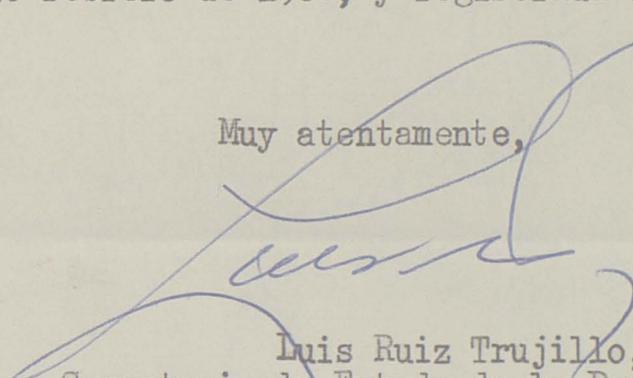
Ciudad Trujillo, D. N.,  
FEB 18 1960  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1428 de fecha 17 de febrero en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se suprime la Comisión de Límites Geográficos Nacionales y se traspasan sus atribuciones al Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas, ha sido promulgada en fecha 18 de febrero de 1960, y registrada bajo el Núm. 5308.

Muy atentamente,

  
Luis Ruiz Trujillo,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt  
t/ma.

2739  
5308



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente Ley, queda suprimida la Comisión de Límites Geográficos Nacionales y traspasadas sus atribuciones al Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas. En consecuencia, quedarán modificados los artículos 8 y 10 de la Ley que creó el Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas y la Comisión de Límites Geográficos Nacionales, No. 4276, del 17 de septiembre de 1955, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 8.- El Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas quedará investido de todas las atribuciones y deberes que las Leyes, Decretos y Reglamentos habían puesto a cargo del Instituto Geográfico Militar, del Consejo Nacional de Geografía y Cartografía, y de la Comisión de Límites Geográficos Nacionales, relativas a las delimitaciones provinciales, municipales y seccionales de la República.

"Art. 10.- Las marcas y señales establecidas o que se establezcan en el futuro en el terreno, para los trabajos encomendados al Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas, serán consideradas como obras públicas nacionales y serán castigados con prisión de dos a seis meses, o con multa de doscientos cincuenta pesos o con ambas penas a la vez, quienes las destruyeran total o parcialmente, o quienes las alteren o remuevan.

Párrafo I.- La sanción a que se refiere el presente artículo es aplicable, asimismo, a quienes destruyan total o parcialmente o a quienes alteren o remuevan las marcas y señales establecidas por los organismos geográficos y cartográficos nacionales que precedieron al Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas, y se hace extensiva a las marcas de la misma clase establecidas durante el período de 1919 a 1924, por el U. S. Geological Survey, así como a las demás marcas establecidas o que se establezcan, con carácter

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º - A partir de la publicación de la presente Ley, queda  
suprimida la Comisión de Justicia Geométrica Nacional y sus  
atribuciones al Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas  
Armadas. En consecuencia, quedan modificados los artículos 2.º  
y 10.º de la Ley que creó el Instituto Cartográfico Militar de las  
Fuerzas Armadas y la Comisión de Justicia Geométrica Nacional,  
de 1978, del 17 de septiembre de 1977, para que queden del tenor  
de modo:

Art. 2.º - El Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas  
Armadas tendrá a su cargo de todas las actividades y labores que  
le correspondan y que sean necesarias para el cumplimiento de sus  
funciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de la Ley  
que creó el Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas,  
de 1978, del 17 de septiembre de 1977, y en el artículo 1.º de la  
Ley que modificó el artículo 1.º de la Ley que creó el Instituto  
Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas, de 1978, del 17 de  
septiembre de 1977.

Art. 10.º - Las leyes y decretos expedidos por el  
Congreso Nacional en el tenor de esta Ley, serán promulgados  
por el Presidente de la República, en el tenor de la Ley que  
creó el Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas, de  
1978, del 17 de septiembre de 1977, y en el artículo 1.º de la  
Ley que modificó el artículo 1.º de la Ley que creó el Instituto  
Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas, de 1978, del 17 de  
septiembre de 1977, y en el artículo 1.º de la Ley que modificó  
el artículo 1.º de la Ley que creó el Instituto Cartográfico Militar  
de las Fuerzas Armadas, de 1978, del 17 de septiembre de 1977,  
para que queden del tenor de modo:

Art. 1.º - La presente Ley será promulgada en el tenor de la  
Ley que creó el Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas  
Armadas, de 1978, del 17 de septiembre de 1977, y en el artículo  
1.º de la Ley que modificó el artículo 1.º de la Ley que creó el  
Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas, de 1978,  
del 17 de septiembre de 1977, y en el artículo 1.º de la Ley que  
modificó el artículo 1.º de la Ley que creó el Instituto Cartográfico  
Militar de las Fuerzas Armadas, de 1978, del 17 de septiembre de  
1977, para que queden del tenor de modo:



102 LEGISLATURA 1978-1980  
REGISTRADA AL No. 561  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos expedidos por el Senado  
y correte de  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
aspectos  
Cecilia Trujillo  
Pdo. de las Operaciones del Senado  
1980

permanente, para levantamientos topográficos y estudios técnicos de ingeniería, por los otros departamentos oficiales de la República y las empresas particulares, excepto cuando sean los propios departamentos o empresas que establecen dichas marcas los cuasantes de su destrucción, alteración o remoción, o cuando estas marcas sean colocadas indebidamente por tales empresas, violando un derecho de propiedad.

Párrafo II.- Cuando se trate de las señales que, como banderolas, trípodes, torres etc., se colocan durante los trabajos topográficos con carácter temporal, para hacer visibles a distancia los vértices, estaciones e hitos, la multa será solo de cincuenta pesos y los días de prisión de quince, e ambas penas a la vez.

Párrafo III.- Las autoridades nacionales, provinciales, municipales y seccionales están obligadas a prestar su cooperación para la estabilidad y custodia de las mismas, y cuando por una necesidad haya de ser removida una marca o señal de las que se refiere este artículo, la persona o entidad interesada en la remoción deberá dirigirse previamente por escrito al Director del Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas, para que éste disponga lo que fuere pertinente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi  
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso

CONGRESO NACIONAL  
Geográficos Nacionales y se traspa...  
al Instituto Geográfico Militar de las Fuerzas Armadas.

permanente, para levantamientos topográficos y estudios técnicos de  
ingeniería, por los otros departamentos oficiales de la República y  
las empresas particulares, excepto cuando sean los propios departa-  
mentos o empresas que establecen dichas marcas los cuasantes de su des-  
tino, alteración o remoción, o cuando estas marcas sean colocadas  
indebidamente por tales empresas, violando un derecho de propiedad.  
Párrafo II. - Cuando se trate de las señales que, como bandero-  
las, cruces, torres etc., se colocan durante los trabajos topográ-  
ficos con carácter temporal, para hacer visibles a distancia los vérti-  
ces, estaciones e hitos, la misma será solo de cincuenta pesos y  
los días de prórroga de quince, o sebas penas a la vez.  
Párrafo III. - Las autoridades nacionales, provinciales, munici-  
pales y seccionales están obligadas a prestar su cooperación para la  
estabilidad y custodia de las mismas, y cuando por una necesidad haya  
de ser removida una marca o señal de las que se refiere este artículo,  
la persona o entidad interesada en la remoción deberá dirigirse previa-  
mente por escrito al Director del Instituto Geográfico Militar de  
las Fuerzas Armadas, para que éste disponga lo que fuere pertinente.  
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio  
del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital  
de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de febrero del  
año mil novecientos sesenta; años 16 de la Independencia, 27 de la

José Ramón Rodríguez  
Presidente

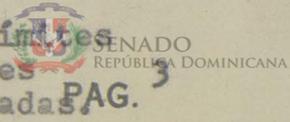


LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 561  
del libro letra...  
de asientos de Leyes, Reglamentos  
y Decretos, vendidos por el Senado  
Y consta de...  
hecha en Trujillo, República Dominicana, a los dieciséis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta.  
Carpal Trujillo, 1960

CONGRESO NACIONAL

Ley por medio de la cual se suprime la Comisión de Límites Geográficos Nacionales y se traspasan sus atribuciones al Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas.

ASUNTO:



Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

*Porfirio Herrera*  
Porfirio Herrera  
Presidente

*Manuel Joaquín Castillo C.*  
Manuel Joaquín Castillo C.  
Secretario

*Julio A. Cambier*  
Julio A. Cambier  
Secretario





ASUNTO: El Instituto Geográfico Militar de las Fuerzas Armadas, por medio de la cual se suprime la Comisión de Límites Geográficos Nacionales y se traspaasan sus atribuciones al Instituto Geográfico Militar de las Fuerzas Armadas. P.A.G. 3

7796

Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años llo de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

*[Signature]*  
Toribio Herrera  
Presidente

*[Signature]*  
Manuel Joaquín Castelló  
Secretario

*[Signature]*  
Julio N. Cambiar  
Secretario

*[Signature]*  
Presidente Trujillo  
17 de Julio, 1968

Acto de las Operaciones del Senado



10 LEGISLATURA 804 de 1960  
REGISTRADA AL N.º 561  
en el folio del libro letra.  
No. de actentos de Leyes, Decretos y Resoluciones  
y Decretos vertidos por el Senado  
y escritos en máquina a razón de dos ejemplares  
Presidencia Trujillo, 17 de Julio, 1968



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Art. 1.-** Se crea, por la presente, el Instituto Cartográfico Militar como organismo director y coordinador de todos los trabajos geodésicos, cartográficos y fotogramétricos que se realicen en la República, con sujeción a las estipulaciones de la presente ley.

**Párrafo I.-** Como organismo director, el Instituto tendrá a su cargo la estructuración de los planes de trabajos y la dirección de las actividades que deban realizarse por las secciones de su dependencia.

**Párrafo II.-** Como organismo coordinador, el Instituto deberá controlar y sistematizar los trabajos cartográficos, que realicen los diferentes Servicios Oficiales de la República, tanto los del Gobierno Central como los pertenecientes al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, a los Ayuntamientos de la República, y a las instituciones particulares y profesionales, para que esos trabajos sean ejecutados en acuerdo con las normas establecidas y en interés de la necesaria cooperación general para el mejor y más rápido conocimiento del territorio nacional.

**Párrafo III.-** En cuanto se refiere a los trabajos cartográficos que realicen los Servicios Oficiales de que trata el párrafo anterior, esas atribuciones serán ejercidas por el Instituto Cartográfico Militar, en acuerdo con los respectivos departamentos, y sin contrariar las disposiciones legales que regulen esas actividades.

**Art. 2.-** Todas las oficinas públicas, tanto nacionales, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o municipales, como las personas, instituciones particulares profesionales, deberán suministrar al Instituto Cartográfico Militar dos ejemplares o copias de cada libro, memoria, plano, mapa o cualesquiera otros trabajos que editen o realicen en la República, relativos a geodesia, cartografía o fotogrametría.



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EL PRESIDENTE DEL SENADO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

159 LEGISLATURA de 1955

REGISTRADA AL No. 238

en el folio..... del libro letra.....

No. 525 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, de Sept 1955

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Proy. de ley por cuyo medio se crea el Instituto Cartográfico Militar y la Comisión de Límites Geográficos Nacionales.

PAG. 2.-

Art. 3.- Los trabajos geodésicos, cartográficos o fotogramétricos fundamentales que se realicen en la República, deberán ajustarse a los acuerdos internacionales aprobados por la República, y especialmente a las especificaciones del Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

Art. 4.- Los funcionarios, empleados y operadores del Servicio Cartográfico Militar, debidamente autorizados por el Instituto, tendrán libre acceso a las propiedades públicas o privadas para el efecto del cumplimiento de la presente ley y de los reglamentos que de ella emanen, sin perjuicio del respeto que debe merecerle la inviolabilidad del domicilio.

Párrafo.- El Instituto gozará de franquicia postal y telegráfica.

Art. 5.- Toda publicación cartográfica que se edite en el país, deberá indicar en sitio preferente, si ha sido o no aprobada por el Instituto Cartográfico Militar en cuanto al levantamiento topográfico se refiera. La publicación de tales trabajos sin dicha constancia constituye una infracción a la ley, que será penada con multa de doscientos a mil pesos, según la magnitud de la falta, y con la confiscación del trabajo.

Art. 6.- Todas las publicaciones cartográficas que edite el Instituto Cartográfico Militar serán propiedad de la Nación y su venta será objeto de reglamentaciones especiales.

Párrafo.- En ciertos casos y con la aprobación del Poder Ejecutivo, podrá disponerse la distribución gratuita de dichas publicaciones.

Art. 7.- El Instituto Cartográfico Militar dependerá de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, la cual consignará en su presupuesto anual las sumas que fueren necesarias para el desarrollo de las actividades del Instituto.

Art. 8.- El Instituto Cartográfico Militar tendrá a su cargo



ASUNTO:

Proy. de ley por cuyo medio se crea el Instituto Cartográfico Militar y la Comisión de Límites Geográficos Nacionales.

PAG. 3.-

la realización de todos los trabajos cartográficos, preparatorios y definitivos que fueren necesarios para determinar las delimitaciones provinciales, comunales y seccionales de todo el territorio nacional, y en tal virtud queda constituido como el órgano de los trabajos cartográficos de la Comisión de Límites Geográficos Nacionales, cuya creación se dispone por esta ley. Los miembros de dicha Comisión serán nombrados por el Presidente de la República, quien establecerá por decreto las atribuciones que a la misma correspondarán, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones.

Art. 9.- El Instituto Cartográfico Militar preparará y someterá a la consideración del Poder Ejecutivo los proyectos de ley, decretos o resoluciones que requiera el cumplimiento de los compromisos internacionales concertados por el Gobierno de la República, y que se refieran a asuntos geodésicos, cartográficos o fotogramétricos.

Art. 10.- Las marcas y señales establecidas o que se establezcan en el futuro en el terreno para los trabajos encomendados al Instituto Cartográfico Militar y a la Comisión de Límites Geográficos Nacionales, serán consideradas como obras públicas nacionales, y serán castigados con prisión de dos a seis meses, o con multa de doscientos cincuenta pesos, o con ambas penas a la vez, quienes las destruyeran total o parcialmente, o quienes las alteren o remuevan.

Párrafo I.- La sanción a que se refiere el presente artículo, se hace extensiva a las marcas de la misma clase establecidas durante el período de 1919 a 1924 por el U. S. Geological Survey.

Párrafo II.- Cuando se trate de las señales que, como banderolas, tripodes, torres, etc., se colocan durante los trabajos topográficos con carácter temporal para hacer visibles a distancia los vértices y los mojones, la multa será solo de cincuenta pesos y los días de prisión de quince, o ambas penas a la vez.

Párrafo III.- Las autoridades nacionales, provinciales, comu-

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

132 LEGISLATURA de 1955

REGISTRADA AL No. ....

en el folio: ..... del libro de: .....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

y consta de: ..... hojas escritas en máquina e razón de dos espacios.

Ciudad Trujillo, 8 de Septiembre de 1955

[Handwritten signature]

En las Oficinas del Secretario



ASUNTO: Proy. de ley por cuyo medio se crea el Instituto Cartográfico Militar y la Comisión de Límites Geográficos y Nacionales.

PAG. 4.-

nales o seccionales están obligadas a prestar su cooperación para la estabilidad y custodia de las mismas y cuando por una necesidad haya de ser removida una marca o señal de las a que se refiere este artículo, la persona o entidad interesada en la remoción deberá dirigirse previamente por escrito al Director del Instituto Cartográfico Militar o al Presidente de la Comisión de Límites Geográficos Nacionales, según fuere el caso, para que éste disponga lo que fuere pertinente.

Art. 11.- Los trabajos del Instituto Cartográfico Militar estarán a cargo de una Dirección General y de las Secciones técnicas y administrativas que fueren necesarias.

Párrafo I.- Para la mayor eficiencia y eficacia de los trabajos encomendados al Instituto, el Poder Ejecutivo podrá designar, cuando lo considere oportuno, técnicos cuya misión será la de asesorar y colaborar con la Dirección General en la estructuración y desarrollo de los planes de trabajo de las diferentes Secciones del Instituto.

Art. 12.- El Presidente de la República queda autorizado por la presente ley a investir con grados militares a los funcionarios y empleados del Instituto Cartográfico Militar que él considere necesarios, y dictará todos los reglamentos que requiera la cabal ejecución de esta ley.

Art. 13.- La presente ley entrará en vigor el 10. de enero de 1956, y a partir de esa fecha quedarán derogadas las leyes No. 845, que establece sanciones contra los que arranquen o alteren los mojones de la delimitación territorial, del 21 de marzo de 1945; No. 2136 que creó el Instituto Geográfico Militar, del 22 de octubre de 1949; y No. 3537, que denominó Instituto Geográfico Militar al Instituto Geográfico Nacional, del 24 de abril de 1953, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

Art. 14.- Desde el 10. de enero de 1956, quedará modificado el inciso 30 del párrafo del artículo 2 de la Ley No. 3435 del 21 de

AGUINTO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

131 LEGISLATURA de 1955  
REGISTRADA AL No. 555

en el folio..... del libro letra.....  
No. 555 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, D. R. de 1955  
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: **Proy. de ley por cuyo medio se crea el Instituto Cartográfico Militar y la Comisión de Límites Geográficos Nacionales.**

PAG. 5.-

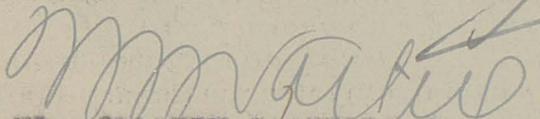
noviembre de 1952, agregado por la Ley No. 3451 del 20 de diciembre de 1952 y modificado por la Ley No. 3537 del 24 de abril de 1953, para que rija con el siguiente texto:

**"30.- Instituto Cartográfico Militar"**

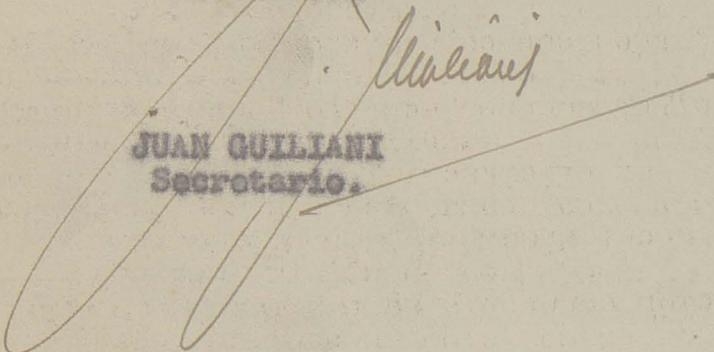
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.-



**PORFIRIO HERRERA,**  
Presidente



**MR. JOAQUIN CASTILLO C.**  
Secretario



**JUAN GUILLIANI**  
Secretario.

... de ley por medio de la cual se ...  
... de la ...

... de 1952, agregada por la ley no. 1421 del 20 de diciembre  
de 1952 y modificada por la ley no. 3527 del 24 de abril de 1957, para  
que este sea el siguiente texto:  
"30. - Instituto Geográfico Militar"

... es la lista de ... del ... del ...  
... de ... de ... de la ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...

*[Faint, illegible text and signatures]*



130 LEGISLATURA *[Signature]* de 1950  
REGISTRADA AL No. *[Signature]*  
en el folio *[Signature]* del libro letra *[Signature]*  
No. *[Signature]* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos verificados por el Senado.  
y consta de *[Signature]*  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales. *[Signature]*  
Ciudad Trujillo, *[Signature]* de *[Signature]* 1950  
Jefe de las Oficinas del SENADO D. O.